



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 36

X LEGISLATURA

21 DE JULIO DE 2020

CONTENIDO

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley c) Enmiendas

- Enmiendas parciales al Proyecto de ley 4, de de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente:

* [Formuladas por el G.P. Vox](#)

(pág. 2370)

* [Formuladas por el G.P. Socialista](#)

(pág. 2380)

* [Formuladas por el G.P. Popular](#)

(pág. 2388)

* [Formuladas por el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía](#)

(pág. 2396)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 483 a 486.

(pág. 2400)

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

- [Decreto-ley 8/2020](#), de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

(pág. 2401)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****c) Enmiendas****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día 20 de julio de 2020, ha admitido a trámite las siguientes enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios de la Cámara al Proyecto de ley 4, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, una vez conocido el dictamen emitido por la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua del día 16 de julio, por lo que se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

ENMIENDAS DEL G.P. VOX AL PROYECTO DE LEY 4, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

Juan José Liarte Pedreño, diputado y portavoz del Grupo Parlamentario VOX, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley de mitigación con impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente (PL-4).

X-6375

Enmienda de supresión al Preámbulo, apartado I.

Se suprime el apartado I del Preámbulo.

Justificación:

La redacción de este apartado I del Preámbulo se extiende ampliamente en una serie de consideraciones sobre la pandemia provocada por el COVID-19, los efectos económicos de la misma, y su impacto social, que luego se tratan de conectar con las medidas concretas que se adoptan en el área de medio ambiente, ámbito al que viene referido el proyecto de ley, que vendrían de este modo a mitigar los efectos que la referida enfermedad ha producido en el mismo.

La mera lectura del contenido del proyecto normativo pone de manifiesto, sin embargo, que ninguna relación guarda este con la crisis provocada por el COVID-19. Sus determinaciones no responden a la necesidad de paliar los efectos provocados por la súbita aparición de una situación productora de imprevisibles perjuicios, sino que razonablemente podrían adoptarse en estado de absoluta normalidad.

Por otro lado, las directivas de técnica legislativa recomiendan un uso restrictivo de los preámbulos o exposiciones de motivos, que deben quedar limitados a describir el contenido de la norma, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Es por ello que, excediendo este apartado I de los referidos objetivos, queda justificada la supresión del mismo.

X-6376

Enmienda de modificación al Preámbulo, apartado II.

Se suprimen las referencias al Decreto-ley 5/2020, de 7 de mayo, que se contienen en el apartado II del Preámbulo.

Donde dice:

"El Decreto-ley", o "este Decreto-ley".

Debe decir:

"La ley", o "esta ley".

Justificación:

Una vez tramitado el Decreto-ley 5/2020, de 7 de mayo, como proyecto de ley, las referencias del Preámbulo deben ajustarse a la nueva norma legal.

X-6377

Enmienda de supresión al Preámbulo, apartado III, párrafo primero.

Se suprime el párrafo primero del apartado III del Preámbulo.

Justificación:

La tramitación del decreto-ley como proyecto de ley aconseja suprimir del texto del Proyecto las referencias a la habilitación que el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia otorga al Consejo de Gobierno para dictar decretos-leyes.

Por todo ello, la supresión que se propone resulta, a juicio del grupo proponente, plenamente justificada.

X-6378

Enmienda de supresión al Preámbulo, apartado IV.

Se suprime el apartado IV del Preámbulo.

Justificación:

La tramitación del decreto-ley como proyecto de ley aconseja suprimir del texto del proyecto las referencias a la justificación de la concurrencia de las circunstancias que habilitan al Gobierno regional para ejercer aquella potestad legislativa provisional.

Por otro lado, e independientemente de lo anterior, es lo cierto que este apartado del preámbulo no ofrece ninguna explicación, clara y directa -al margen del empleo de meras fórmulas retóricas-, de la repercusión que las medidas legislativas que se adoptan hayan previsiblemente de producir en el medio ambiente, o del impacto que la crisis provocada por el COVID-19 ha producido sobre las concretas materias objeto de las reformas, y, especial y fundamentalmente, la inaplazable y urgente necesidad de adoptar tales medidas legislativas mediante decreto-ley, en vez de acudir al procedimiento legislativo por el trámite de urgencia y en lectura única.

Por todo ello, la supresión que se propone resulta, a juicio del grupo proponente, plenamente justificada.

X-6379

Enmienda de supresión al Preámbulo, apartado V.

Se suprime el apartado V del Preámbulo.

Justificación:

La tramitación del decreto-ley como proyecto de ley aconseja suprimir del texto del Proyecto este apartado V del Preámbulo, con continuas referencias a aquel producto legislativo provisional, y propio de una norma de esta naturaleza.

De igual modo, la redacción del apartado se limita a efectuar meras declaraciones retóricas acerca de la bondad de las medidas legislativas adoptadas, que, por su carácter genérico, podrían servir de soporte a cualquier proyecto normativo, y que por ello mismo lo hacen redundante e innecesario.

X-6380

Enmienda de adición al Artículo Único, Dos, del Capítulo I.

Se propone la adición de un nuevo punto 5, con el siguiente texto:

“5. Cualquier persona podrá formular a la consejería con competencias en medio ambiente consulta respecto de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes medioambientales impongan a los planes, proyectos, o actividades que se propongan realizar.

La consejería facilitará la información ambiental solicitada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, plazo que podrá ampliarse a dos meses desde la recepción de la solicitud, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo de un mes.

Justificación:

La complejidad de la normativa medioambiental constituye a veces serios obstáculos a las personas que pretenden desarrollar un plan o proyecto o desarrollar una actividad, sobre todo en aquellos supuestos en que no cuentan con una estructura técnica y jurídica a su servicio.

Por ello, junto a la información suministrada sobre la tramitación de los procedimientos medioambientales en curso, es necesario que la consejería con competencias en medio ambiente asuma también la responsabilidad de informar en la fase previa a la incoación del procedimiento, y dentro de un plazo razonable, sobre los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes medioambientales impongan a los planes, proyectos, o actividades que los ciudadanos se propongan realizar.

X-6381

Enmienda de modificación al Artículo Único, Cuatro, puntos 1 y 2, del Capítulo I.

Donde dice:

“1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de medio ambiente, podrá aprobar directrices de protección del medio ambiente, en las que se definirán los principios rectores que han de guiar la política regional en materia de calidad ambiental, la integración de éstos en la planificación y ejecución de la política territorial, económica, tecnológica, industrial y de desarrollo local, y las posibles estrategias financieras para la superación del déficit ambiental.

2. El Consejo de Gobierno podrá aprobar planes integrales o sectoriales en materias medioambientales, bien en el marco de la normativa estatal o bien a iniciativa regional, que podrán ejecutarse directamente, o a través de programas de acción.”

Debe decir:

“1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de medio ambiente, aprobará las directrices de protección del medio ambiente, en las que se definirán los principios rectores que han de guiar la política regional en materia de calidad ambiental, la integración de éstos en la planificación y ejecución de la política territorial, económica, tecnológica, industrial y de desarrollo local, y las posibles estrategias financieras para la superación del déficit ambiental.

2. Para el desarrollo de su política ambiental, el Consejo de Gobierno aprobará planes integrales o sectoriales de protección del medio ambiente, que podrán ejecutarse directamente, o a través de programas de acción.”

JUSTIFICACIÓN:

La aprobación de directrices y planes de protección medioambiental no debe quedar en una mera opción facultativa para el Gobierno regional, sino que debe ser una obligación, como corresponde a un ejecutivo comprometido con el medio ambiente, como así se autoproclama insistentemente el Gobierno regional de Murcia.

La aprobación de estos instrumentos contribuirá a otorgar una mayor certeza y seguridad jurídica

a todos los operadores, al disponer, a través de ellos, de los criterios y principios rectores de la política regional en la materia.

El carácter preceptivo y obligado de la elaboración de estos instrumentos parece, pues, más aconsejable, por lo que debe volverse al régimen que al respecto se establecía en la redacción originaria de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

X-6382

Enmienda de adición al Artículo Único, Cuatro, del Capítulo I.

Se propone la adición de un nuevo punto 3 -renumerando correlativamente el actual punto 3 como punto 4-, con el siguiente texto:

“3. Las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente tendrán la consideración de instrumentos de ordenación del territorio cuando tengan por objeto localizar instalaciones o actividades, o contengan limitaciones o determinaciones vinculantes que deban prevalecer sobre el planeamiento urbanístico o sobre otros instrumentos de ordenación del territorio de rango inferior, ajustándose en este caso a lo establecido en la legislación territorial y urbanística vigente en cuanto a tipología, naturaleza, alcance y procedimiento de elaboración y aprobación.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los planes autonómicos de residuos previstos en la legislación de residuos, los planes de acción en materia de contaminación acústica, así como los planes y programas autonómicos para la mejora de la calidad del aire y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica que se contemplan en la legislación de calidad del aire.

JUSTIFICACIÓN:

Cuando desde todos los sectores, y desde el propio Gobierno regional, se habla hoy de una ordenación territorial y urbanística sostenible desde el punto de vista medioambiental (como así imponen, entre otros, los artículos 1, 3.2, 4.1 y 5.11 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia), no se encuentra justificación a la eliminación del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que debe recobrar su vigencia.

Por lo demás, el ajuste de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico a las determinaciones de las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente, en los supuestos que el texto propuesto contempla, constituye una exigencia de la legislación básica estatal, en materia tanto de suelo como medioambiental; exigencia que igualmente cabe extraer de diversas disposiciones legales autonómicas.

X-6383

Enmienda de modificación al Artículo Único, Quince, del Capítulo I.

Donde dice:

“2. A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga una afección a espacios protegidos Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.”

Debe decir:

“2. A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos

sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 15 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga una afección a espacios protegidos por la Red Natura 2000 o por otros instrumentos de protección, o una afección significativa al patrimonio cultural”.

JUSTIFICACIÓN:

Un incremento de más del 15 por cien ya es un incremento significativo desde el punto de vista medioambiental. Duplicar el incremento del 15 por cien establecido en el artículo 84.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo -tras la modificación operada por el Decreto-ley 2/2016, de 20 de abril-, al 30 por cien, como propone el texto del proyecto de ley, parece excesivo. El hecho de que el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León fije el umbral en un incremento del 50 por cien, no justifica, como desde el Gobierno regional se ha manifestado, el incremento aquí pretendido. La mayor o menor sensibilidad medioambiental de otras comunidades autónomas no debe condicionar la política legislativa de la Región de Murcia, que debe atender a sus propios criterios sobre protección y sostenibilidad ambiental.

Por otro lado, y dado que existen diversos instrumentos, aparte de la Red Natura 2000, que otorgan protección a espacios especialmente sensibles, resulta oportuno una remisión a los mismos, al objeto de someterlos también a evaluación cuando la modificación afecte a estos.

X-6385

Enmienda de modificación al Artículo Único, Dieciséis, punto 3, del Capítulo I.

Donde dice:

“3. Para la determinación del órgano sustantivo autonómico o municipal en el ámbito de la Región de Murcia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas por orden de prioridad.

a) Con carácter general, cuando el proyecto esté sometido a autorización o aprobación del órgano autonómico competente por razón de la materia, será este el que tenga la condición de órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental.

b) En los proyectos de explotación agrícola intensiva de áreas naturales, seminaturales e incultas será órgano sustantivo el órgano autonómico competente en materia de montes.

c) Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, será órgano sustantivo el órgano autonómico competente en materia de accidentes graves.

d) En los proyectos destinados a la cría de animales en explotaciones ganaderas, y a la producción de fertilizantes, fitosanitarios, productos alimenticios, mataderos y despieces de animales o subproductos animales, será órgano sustantivo el órgano autonómico que ostente la competencia sobre el control de la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, siguiendo lo establecido en el artículo 5.1.d) de la Ley 27/2073, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

e) Cuando se trate de proyectos sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los anteriores, el órgano sustantivo será la consejería con competencias en materia de medio ambiente si el municipio en que se ubica la instalación su población de derecho no supera los 20.000 habitantes, y el ayuntamiento en aquellos municipios cuya población de derecho supere los 20.000 habitantes.

f) En los proyectos no sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los previstos en los apartados a), b), c) y d) el órgano sustantivo será el ayuntamiento”.

Debe decir:

“3. Para la determinación del órgano sustantivo autonómico o municipal en el ámbito de la Región de Murcia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas por orden de prioridad.

a) Con carácter general, cuando el proyecto esté sometido a autorización o aprobación del órgano autonómico competente por razón de la materia, será este el que tenga la condición de órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental.

b) En los proyectos de explotación agrícola intensiva de áreas naturales, seminaturales e incultas será órgano sustantivo el órgano autonómico competente en materia de montes.

c) Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, será órgano sustantivo el órgano autonómico competente en materia de accidentes graves.

d) En los proyectos destinados a la cría de animales en explotaciones ganaderas, y a la producción de fertilizantes, fitosanitarios, productos alimenticios, mataderos y despieces de animales o subproductos animales, será órgano sustantivo el órgano autonómico que ostente la competencia sobre el control de la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, siguiendo lo establecido en el artículo 5.1.d) de la Ley 27/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

e) Cuando se trate de proyectos sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los anteriores, el órgano sustantivo será la consejería con competencias en materia de medio ambiente si el municipio en que se ubica la instalación su población de derecho no supera los 50.000 habitantes, y el ayuntamiento en aquellos municipios cuya población de derecho supere los 50.000 habitantes”.

JUSTIFICACIÓN:

En correspondencia con la anterior enmienda, se mantiene la competencia, como órgano sustantivo en proyectos sometidos a autorización ambiental autonómica, de los municipios con población superior a los 50.000 habitantes.

Asimismo, se suprime el apartado f), que se corresponde en su redacción con igual apartado del artículo 85.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, que recobra su vigencia conforme a la anterior enmienda.

X-6386

Enmienda de modificación al Artículo Único, Veintiuno, punto 2, del Capítulo I.

Donde dice:

“2. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas cuya elaboración, adopción o aprobación, corresponda íntegramente a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada.

No obstante, los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, podrán, previo convenio, encargar esta función al órgano ambiental autonómico”.

Debe decir:

“2. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada de aquellos municipios que no superan los 50.000 habitantes, el ejercicio de las competencias que son propias del órgano ambiental podrá delegarse en los ayuntamientos, siempre que acrediten la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de esta, así como el control que se reserve la Administración delegante”.

JUSTIFICACIÓN:

Como ya se señaló en la enmienda al Artículo Único, Dieciséis, punto 2, del Capítulo I, la ampliación competencial en materia de medio ambiente urbano a Municipios de menos de 50.000

habitantes, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local -y posiblemente también los del apartado 4 del artículo 7 de esta norma legal básica-; exigencias estas -evaluación conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera; análisis del impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad; y dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera del ente local sin que suponga mayor gasto de las Administraciones Públicas-, que constituyen una exigencia de la ley que lleve a efecto la ampliación competencial, y que impone determinadas exigencias, tanto de fondo como de forma, que afectan a la tramitación parlamentaria del proyecto de ley.

Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en Sentencia 47/2016, de 3 de marzo [FJ 10º, letra c)], cuya doctrina respalda implícitamente la posterior Sentencia constitucional 107/2017, de 21 de septiembre. Por consiguiente, al no haberse respetado los referidos requisitos, con lo que difícilmente se superaría el canon de constitucionalidad, se estima pertinente recobrar el texto del artículo 102.2 de la Ley 4/2019, de 14 de mayo, en la redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero.

X-6387

Enmienda de Modificación al Artículo Único, Veintidós, del Capítulo I, en lo que respecta al añadido artículo 105, apartado 1, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Donde dice:

“Artículo 105...

1. El órgano ambiental someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico ambiental a consultas de las administraciones públicas afectadas en sus competencias específicas por el objeto, ámbito territorial o determinaciones del plan o programa y a las personas interesadas, según la definición dada en el artículo 2.bis, que deberán pronunciarse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la consulta.

Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas por el órgano ambiental, la notificación se realizará mediante edicto en el BORM, en el que se indicará la dirección electrónica de acceso a la información, debiendo acreditar dichas personas su condición de interesadas en el expediente y presentar sus alegaciones en el plazo de 30 días.”

Debe decir:

“Artículo 105..

1. El órgano ambiental someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico ambiental a consultas de las administraciones públicas afectadas en sus competencias específicas por el objeto, ámbito territorial o determinaciones del plan o programa y a las personas interesadas, según la definición dada en el artículo 3.4.c), que deberán pronunciarse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la consulta.

Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas por el órgano ambiental, la notificación se realizará mediante edicto en el BORM, en el que se indicará la dirección electrónica de acceso a la información, debiendo acreditar dichas personas su condición de interesadas en el expediente y presentar sus alegaciones en el plazo de 30 días.

JUSTIFICACIÓN:

Corrección de error. La determinación de las "personas interesadas" se efectúa en el artículo 3.4.c) de la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo, y no en el artículo 2.bis, precepto que nunca ha existido en el texto de esta ley.

X-6388

Enmienda de Modificación al Artículo Único, Veintidós, del Capítulo I, en lo que respecta al añadido artículo 106, apartado 1, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Donde dice:

“Art. 106...

1. Una vez emitido el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el promotor elaborará la versión preliminar del plan, que estará integrada por todos los documentos establecidos por la legislación sectorial aplicable y el estudio ambiental estratégico, que se realizará con el grado de precisión y detalle indicados en el documento de alcance y teniendo en cuenta el objetivo, contenido y escala de actuación del plan o programa, así como la fase de actuación en la que se encuentra y la medida en que la evaluación necesite ser complementada en otras fases del procedimiento. Esta documentación se deberá presentar ante el órgano sustantivo en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación en el BORM del documento de alcance. El estudio ambiental estratégico incluirá todos los estudios exigidos por la legislación sectorial aplicable según la naturaleza del plan, en su caso, destinados a la evaluación del impacto del plan en el medio ambiente, las infraestructuras, la población, el paisaje, el patrimonio cultural o en los usos del suelo, especialmente y siempre que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, incluirá además un mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación según lo dispuesto por el artículo 22.1 del Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana referido a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano”.

Debe decir:

“Art. 106...

1. Una vez emitido el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el promotor elaborará la versión preliminar del plan, que estará integrada por todos los documentos establecidos por la legislación sectorial aplicable y el estudio ambiental estratégico, que se realizará con el grado de precisión y detalle indicados en el documento de alcance y teniendo en cuenta el objetivo, contenido y escala de actuación del plan o programa, así como la fase de actuación en la que se encuentra y la medida en que la evaluación necesite ser complementada en otras fases del procedimiento. Esta documentación se deberá presentar ante el órgano sustantivo en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación en el BORM del documento de alcance. El estudio ambiental estratégico incluirá todos los estudios exigidos por la legislación sectorial aplicable según la naturaleza del plan, en su caso, destinados a la evaluación del impacto del plan en el medio ambiente, las infraestructuras, la población, el paisaje, el patrimonio cultural o en los usos del suelo, especialmente y siempre que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, incluirá además un mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación según lo dispuesto por el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana referido a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano”.

JUSTIFICACIÓN:

Corrección de error. El mapa de riesgos naturales se contempla en el apartado 2 del artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y no en el apartado 1 de dicho artículo.

X-6389

Enmienda de Modificación al Artículo Único, Veintidós, del Capítulo I, en lo que respecta al añadido artículo 107, apartado 3, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Donde dice:

“Artículo 107...

3. Se efectuarán consultas por razón de la evaluación ambiental estratégica a las administraciones públicas consultadas según el art. 105 y señaladas en el documento de alcance. En el caso de que los informes preceptivos sectoriales y las consultas ambientales deban dirigirse a un mismo órgano se acumularán las peticiones en un mismo acto, indicándose en la solicitud ambos motivos de petición. El órgano consultado dispondrá de un plazo mínimo de un mes para emitir su informe, debiendo señalar en el mismo cuales los aspectos concretos referidos a cuestiones medioambientales relacionadas con la incidencia del plan o programa en sus competencias específicas, a los efectos de ser tenidos en cuenta en la evaluación ambiental del plan, diferenciándolos de otros aspectos sectoriales de su competencia. En el caso de que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, se solicitarán e incluirán en el expediente los informes preceptivos señalados en el artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano”.

Debe decir:

“Artículo 107...

3. Se efectuarán consultas por razón de la evaluación ambiental estratégica a las administraciones públicas consultadas según el art. 105 y señaladas en el documento de alcance. En el caso de que los informes preceptivos sectoriales y las consultas ambientales deban dirigirse a un mismo órgano se acumularán las peticiones en un mismo acto, indicándose en la solicitud ambos motivos de petición. El órgano consultado dispondrá de un plazo máximo de un mes para emitir su informe, debiendo señalar en el mismo los aspectos concretos referidos a cuestiones medioambientales relacionadas con la incidencia del plan o programa en sus competencias específicas, a los efectos de ser tenidos en cuenta en la evaluación ambiental del plan, diferenciándolos de otros aspectos sectoriales de su competencia. En el caso de que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, se solicitarán e incluirán en el expediente los informes preceptivos señalados en el artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano”.

JUSTIFICACIÓN:

Corrección técnica. El establecimiento de un plazo mínimo no se corresponde con los propósitos de concreción de los plazos a que se alude en el Preámbulo, que requieren del establecimiento de plazos "máximos", y no "mínimos".

X-6390

Enmienda de modificación de la Disposición transitoria.

Se suprimen las referencias al Decreto-Ley 5/2020, de 7 de mayo, que se contienen en la Disposición transitoria.

Donde dice:

<"el presente Decreto-Ley", o este Decreto-Ley">

Debe decir:

<"la presente Ley", o "esta Ley",

Justificación:

Una vez tramitado el Decreto-Ley 5/2020, de 7 de mayo, como proyecto de ley, las indicadas referencias de la Disposición transitoria deben ajustarse a la nueva norma legal.

X-6391

Enmienda de modificación de la Disposición final primera.

Se suprimen las referencias al Decreto-Ley 5/2020, de 7 de mayo, que se contienen en la Disposición transitoria.

Donde dice:

<"este Decreto-Ley">.

Debe decir:

<"esta Ley">.

JUSTIFICACIÓN:

Una vez tramitado el Decreto-Ley 5/2020, de 7 de mayo, como proyecto de ley, la indicada referencia de la Disposición final primera debe ajustarse a la nueva norma legal.

X-6392

Enmienda de modificación a la Disposición final (segunda). "Entrada en vigor".

Se suprimen las referencias al Decreto-Ley 5/2020, de 7 de mayo, que se contienen en la Disposición final.

Donde dice:

<Disposición final. Entrada en vigor>

Debe decir:

<Disposición final segunda. Entrada en vigor>.

Se suprimen igualmente las referencias al Decreto-Ley 5/2020, de 7 de mayo, que se contienen en la Disposición final segunda.

Donde dice:

< "el presente Decreto-Ley" > ,

Debe decir:

<"la presente Ley">

JUSTIFICACIÓN:

Corrección técnica respecto del añadido del ordinal segundo, cuya omisión sin duda constituye un error de redacción.

De igual modo, una vez tramitado el Decreto-Ley 5/2020, de 7 de mayo, como proyecto de ley, la indicada referencia de la Disposición final segunda debe ajustarse a la nueva norma legal.

X-6393

Enmienda de adición. Disposición Derogatoria Única (nueva).

Se añade una Disposición Derogatoria Única, que quedará redactada de la siguiente forma:

"Disposición Derogatoria Única.

Queda derogado el Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, sin perjuicio de los efectos derivados de su aplicación>.

JUSTIFICACIÓN:

Dada la tramitación del Decreto-Ley 5/2020 como proyecto de ley, se estima oportuno, con la aprobación de la ley, derogar expresamente el referido decreto-ley al que esta viene a sustituir.

ENMIENDAS DEL G.P. SOCIALISTA AL PROYECTO DE LEY 4, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

Diego Conesa Alcaraz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley n.º 4, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

X-6396

Enmienda de modificación.

Capítulo I, artículo único, punto "cuatro".

Donde dice:

"Cuatro: Se modifican los puntos 1,2 y 4, y se elimina el punto 3, renumerando correlativamente el punto 4 como punto 3, del artículo 8, quedando redactados como sigue:

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de medio ambiente, podrá aprobar directrices de protección del medio ambiente, en las que se definirán los principios rectores que han de guiar la política regional en materia de calidad ambiental, la integración de estos en la planificación y ejecución de la política territorial, económica, tecnológica, industrial y de desarrollo local, y las posibles estrategias financieras para la superación del déficit ambiental.

2. El Consejo de Gobierno podrá aprobar planes integrales o sectoriales en materias medioambientales, bien en el marco de la normativa estatal o bien a iniciativa regional, que podrán ejecutarse directamente, o a través de programas de acción.

3. La participación real y efectiva del público en la elaboración y aprobación de las directrices, planes y programas de índole ambiental se garantizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

4. El Gobierno Regional informará a la Asamblea Regional sobre la elaboración y el estado de ejecución de las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente."

Debe decir:

"Cuatro: Se modifica el artículo 8, quedando redactado como sigue:

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de medio ambiente, aprobará las directrices de protección del medio ambiente, en las que se definirán los principios rectores que han de guiar la política regional en materia de calidad ambiental a corto y medio plazo, la integración de estos en la planificación y ejecución de la política territorial, económica, tecnológica, industrial y de desarrollo local, y las posibles estrategias financieras para la superación del déficit ambiental.

2. Para el desarrollo de su política ambiental, el Consejo de Gobierno aprobará planes de protección del medio ambiente de ámbito territorial o sectorial, que podrán ejecutarse directamente, o a través de programas de acción.

3. Las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente tendrán la consideración de instrumentos de ordenación del territorio cuando tengan por objeto localizar instalaciones o actividades, o contengan limitaciones o determinaciones vinculantes que deban prevalecer sobre el planeamiento urbanístico o sobre otros instrumentos de ordenación del territorio de rango inferior, ajustándose en este caso a lo establecido en la legislación territorial y urbanística vigente en cuanto a tipología, naturaleza, alcance y procedimiento de elaboración y aprobación.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los planes autonómicos de residuos previstos en la legislación de residuos, los planes de acción en materia de contaminación acústica,

así como los planes y programas autonómicos para la mejora de la calidad del aire y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica que se contemplan en la legislación de calidad del aire.

4. La participación real y efectiva del público en la elaboración y aprobación de las directrices, planes y programas de índole ambiental, debe garantizarse de la manera prevista en las normas que regulan la tramitación de la evaluación ambiental de planes y programas, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

5. El Gobierno Regional informará a la Asamblea Regional sobre la elaboración y el estado de ejecución de las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente."

Justificación:

Se revierte la modificación efectuada en el artículo 1 por el Decreto-ley 5/2020, devolviéndole su redacción anterior, dado que la modificación elimina la obligación del Consejo de Gobierno de aprobar directrices y planes de protección medioambiental, otorgándole potestativo ("podrá"), y priva a estos de la condición de instrumentos de ordenación del territorio que tenían en determinados supuestos.

X-6397

Enmienda de modificación.

Capítulo I, artículo único, punto "diez".

Donde dice:

"Diez. se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 31, quedando redactados como sigue:

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará de la documentación exigida por la normativa estatal.

2. Cuando el proyecto esté sujeto a evaluación de impacto ambiental simplificada de competencia autonómica, el promotor podrá presentar la documentación exigida para la autorización ambiental integrada junto con la solicitud de inicio de la evaluación ambiental simplificada ante el órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental, el cual la remitirá al órgano ambiental autonómico de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal de evaluación ambiental, o bien podrá esperar a que recaiga el informe de impacto ambiental, y presentar entonces la solicitud de autorización ambiental integrada al órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental integrada."

Debe decir:

"Diez. Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 31, quedando redactados como sigue:

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará de la documentación exigida por la normativa estatal, a la que se incorporará además el proyecto técnico de la actividad suscrito por técnico competente debidamente identificado con: nombre, apellidos, DNI, colegio al que pertenece y número de colegiado, en su caso, que está habilitado profesionalmente, que dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima, y número de póliza o visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible o con un procedimiento de control colegial.

2. Cuando el proyecto esté sujeto a evaluación de impacto ambiental simplificada de competencia autonómica, el promotor podrá presentar la documentación exigida para la autorización ambiental integrada junto con la solicitud de inicio de la evaluación ambiental simplificada ante el órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental, el cual la remitirá al órgano ambiental autonómico de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal de evaluación ambiental, o bien podrá esperar a que recaiga el informe de impacto ambiental, y presentar entonces la solicitud de

autorización ambiental integrada al órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental integrada."

Justificación:

Por razones de seguridad jurídica se revierte la modificación efectuada por el Decreto-ley 5/2020 en el apartado 1 del artículo 31, devolviéndole su redacción anterior, en la que se enumeraban una serie de documentos en cualquier caso necesarios para tramitar la autorización ambiental integrada. Por el contrario, se mantiene la nueva redacción del apartado 2, que mejora técnicamente la anterior.

X-6398

Enmienda de modificación.

Capítulo I, artículo único, punto "doce".

Donde dice:

"Doce: se modifica el punto 3 del artículo 34, quedando redactado como sigue:

3. El plazo para emitir el informe será de un mes desde la recepción del expediente por el ayuntamiento. En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano autonómico competente requerirá al ayuntamiento para que emita con carácter urgente el citado informe, concediéndole un plazo adicional máximo de veinte días naturales. El requerimiento efectuado se comunicará al promotor. Transcurridos tales plazos, continuarán las actuaciones."

Debe decir:

"Doce: se modifica el punto 3 del artículo 34, quedando redactado como sigue:

3. El plazo para emitir el informe será de dos meses desde la recepción del expediente por el ayuntamiento. En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano autonómico competente requerirá al ayuntamiento para que emita con carácter urgente el citado informe, concediéndole un plazo adicional máximo de 20 días naturales. El requerimiento efectuado se comunicará al promotor. Transcurridos tales plazos, continuarán las actuaciones."

Justificación:

Se revierte la reducción del plazo que se da a los ayuntamientos para emitir informe en los procedimientos de autorización ambiental integrada. Se restablece el plazo anterior de dos meses, puesto que un mes puede ser insuficiente dada la limitación de medios que a menudo tienen los entes locales.

X-6399

Enmienda de modificación.

Capítulo I, artículo único, punto "catorce".

Donde dice:

"Catorce: se añade un nuevo artículo 47, que queda redactado como sigue:

47. Procedimiento de autorización ambiental sectorial.

1. El procedimiento de autorización de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial, se llevará a cabo según lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación. Las modificaciones de dichas instalaciones requerirán autorización, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos siguientes.

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la

finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente por qué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado, se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.”

Debe decir:

"Catorce: se modifica el apartado 3 del artículo 47, que queda redactado como sigue:

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 60 días desde la solicitud emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 60 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.”

Justificación:

Se incrementa de 30 a 60 días el plazo máximo para que el órgano autonómico competente dicte resolución. El silencio positivo en las autorizaciones ambientales sectoriales no sustanciales con carácter general y con un plazo tan corto puede propiciar la ejecución de proyectos que en realidad

implican modificaciones muy relevantes y con importantes impactos ambientales.

X-6400

Enmienda de modificación.

Capítulo I, artículo único, punto "quince".

Donde dice:

"Quince: se modifica el punto 2 del artículo 84, quedando redactado como sigue:

2. A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga una afección a espacios protegidos Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural."

Debe decir:

"Quince: se modifica el punto 2 del artículo 84, quedando redactado como sigue:

2. A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 15 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar o una afección significativa al patrimonio cultural.

No obstante, tratándose de proyectos comprendidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, si el incremento supera el 50 por 100 de los citados parámetros, la modificación estará sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria."

Justificación:

Para evitar el incremento del umbral de afección significativa al medio ambiente del 15 % al 30 %, así como la exclusión de los humedales Ramsar, con la consiguiente desregulación y desprotección medioambiental que conlleva, se propone restablecer la redacción del artículo 84.2 anterior al Decreto-ley 5/2020, aunque manteniendo la referencia a la afección significativa al patrimonio cultural, introducida por el citado decreto-ley.

X-6401

Enmienda de modificación.

Capítulo I, artículo único, punto "dieciséis".

Donde dice:

"Dieciséis: se modifica el punto 2 del artículo 85 y se añaden los puntos 3 y 4, quedando redactado como sigue:

2. No obstante, en el caso de proyectos de desarrollo de los instrumentos regulados por la normativa autonómica sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuya aprobación corresponda a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa. Los municipios con población menor de 20.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, podrán, previo convenio, encargar esta función al órgano ambiental autonómico determinado por la legislación autonómica en materia de evaluación ambiental.

3. Para la determinación del órgano sustantivo autonómico o municipal en el ámbito de la Región de Murcia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas por orden de prioridad.

a) Con carácter general, cuando el proyecto esté sometido a autorización o aprobación del órgano autonómico competente por razón de la materia, será este el que tenga la condición de órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental.

b) En los proyectos de explotación agrícola intensiva de áreas naturales, seminaturales e incultas será órgano sustantivo el órgano autonómico competente en materia de montes.

c) Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, será órgano sustantivo el órgano autonómico competente en materia de accidentes graves.

d) En los proyectos destinados a la cría de animales en explotaciones ganaderas, y a la producción de fertilizantes, fitosanitarios, productos alimenticios, mataderos y despieces de animales o subproductos animales, será órgano sustantivo el órgano autonómico que ostente la competencia sobre el control de la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, siguiendo lo establecido en el artículo 5.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

e) Cuando se trate de proyectos sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los anteriores, el órgano sustantivo será la consejería con competencias en materia de medio ambiente si el municipio en que se ubica la instalación su población de derecho no supera los 20.000 habitantes, y el ayuntamiento en aquellos municipios cuya población de derecho supere los 20.000 habitantes.

f) En los proyectos no sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los previstos en los apartados a), b), c) y d) el órgano sustantivo será el ayuntamiento.

4. La consejería competente en medio ambiente y las entidades locales tendrán en cuenta una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo en el proceso de evaluación ambiental del proyecto.

Debe decir:

"Se modifica el artículo 85, que queda redactado como sigue:

1. Corresponde a la consejería con competencias en materia de medio ambiente ejercer las funciones de órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o las entidades locales de su ámbito territorial, o que deban ser objeto de declaración responsable o comunicación previa ante las mismas.

2. Para la determinación del órgano sustantivo autonómico o municipal en el ámbito de la Región de Murcia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Con carácter general, cuando el proyecto esté sometido a autorización o aprobación del órgano autonómico competente por razón de la materia, será este el que tenga la condición de órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental.

b) En los proyectos de explotación agrícola intensiva de áreas naturales, seminaturales e incultas será órgano sustantivo la consejería competente en materia de montes.

c) Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, será órgano sustantivo el órgano autonómico competente en materia de accidentes graves.

d) En los proyectos destinados a la cría de animales en explotaciones ganaderas, y a la producción de fertilizantes, fitosanitarios, productos alimenticios, mataderos y despieces de animales o subproductos animales, será órgano sustantivo el órgano autonómico que ostente la competencia sobre el control de la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, siguiendo lo establecido en el

artículo 5.1.d) de la Ley 2112013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

e) Cuando se trate de proyectos sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los anteriores, el órgano sustantivo será la consejería con competencias en materia de medio ambiente si el municipio en que se ubica la instalación no supera los 50.000 habitantes, y el ayuntamiento en aquellos municipios de población superior a 50.000 habitantes.

f) En los proyectos no sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los previstos en los apartados a), b) y c), el ayuntamiento.

3. La consejería competente en medio ambiente y las entidades locales tendrán en cuenta una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo en el proceso de evaluación ambiental del proyecto."

Justificación:

Se revierte la modificación de este artículo efectuada por el Decreto-ley 5/2020, para evitar la atribución de nuevas competencias a los Ayuntamientos incumpliendo lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; incumplimiento que podría determinar la inconstitucionalidad de este precepto.

No obstante, hay tres excepciones a la reversión de la modificación:

1) Se mantiene la supresión de la antigua letra d), que hacía referencia a los "proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del entorno del Mar Menor", visto que dicha ley ya se encuentra derogada.

2) Se mantiene la inclusión de la nueva letra d), relativa a "proyectos destinados a la cría de animales en explotaciones ganaderas, y a la producción de fertilizantes, fitosanitarios, productos alimenticios, mataderos y despieces de animales o subproductos animales", por cuanto no supone atribución de nuevas competencias a los Ayuntamientos.

3) Se mantiene la inclusión del apartado 4 (que con esta enmienda quedaría renumerado con el 3), por considerar que puede contribuir a prevenir conflictos de intereses.

X-6402

Enmienda de modificación.

Capítulo I, artículo único, punto "veintiuno".

Donde dice:

"Veintiuno: se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 102 y se añaden los puntos 3 y 4, quedando redactados como sigue:

1. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas, cuya elaboración y aprobación corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y para aquellos en cuyas distintas fases de aprobación intervengan tanto la Administración local como la autonómica, correspondiendo a esta última la fase de aprobación final o definitiva, de acuerdo con la normativa sectorial que los regule, tendrá la condición de órgano ambiental el órgano autonómico con competencias en materia de medio ambiente, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada.

2. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas cuya elaboración, adopción o aprobación, corresponda íntegramente a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada.

No obstante, los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, podrán, previo convenio, encargar esta función al órgano ambiental autonómico.

3. Cuando los planes o programas incluyan actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la administración regional o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el plan o programa, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella. En los planes y programas en cuyas distintas fases de aprobación intervengan tanto la Administración local como la autonómica, actuará como órgano sustantivo el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan.

4. Los distintos órganos de la Administración autonómica y de las entidades locales tendrán en cuenta una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo en el proceso de evaluación ambiental del plan o programa."

Debe decir:

"Veintiuno: se modifica el artículo 102, quedando redactado como sigue:

1. En el caso de planes y programas cuya elaboración y aprobación corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o a las entidades locales, tendrá la condición de órgano ambiental la consejería con competencias en materia de medio ambiente. No obstante, en los municipios de población superior a 50.000 habitantes, para la evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, la condición de órgano ambiental queda atribuida al órgano municipal correspondiente.

2. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada de aquellos municipios que no superan los 50.000 habitantes, el ejercicio de las competencias que son propias del órgano ambiental podrá delegarse en los ayuntamientos, siempre que acrediten la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de esta, así como el control que se reserve la Administración delegante.

3. Los distintos órganos de la Administración autonómica y de las entidades locales tendrán en cuenta una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo en el proceso de evaluación ambiental del plan o programa."

Justificación:

Se revierte la modificación de este artículo efectuada por el Decreto-ley 5/2020, para evitar la atribución de nuevas competencias a los Ayuntamientos incumpliendo lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; incumplimiento que podría determinar la inconstitucionalidad de este precepto. No obstante, se mantiene la inclusión del apartado 4 (que con esta enmienda quedaría reenumerado con el 3), por considerar que puede contribuir a prevenir conflictos de intereses.

X-6403

Enmienda de modificación.

Capítulo I, artículo único, punto "veintitrés".

Donde dice:

"Veintitrés: se modifican los puntos 1 y 2 de la disposición final segunda, quedando redactada como sigue:

1. Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de medio ambiente para dictar, en desarrollo de esta ley, las disposiciones que sean necesarias, así como para modificar los listados comprendidos en los anexos de esta ley.

2. Igualmente, los titulares de otras consejerías con competencias en materias afectadas por el

medio ambiente, podrán formular a la consejería con competencias en materia de medio ambiente, las propuestas normativas, que faciliten la aplicación de la correspondiente legislación sectorial."

Debe decir:

"Veintitrés: se modifica la disposición final segunda, quedando redactada como sigue:

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de esta ley.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para modificar los listados comprendidos en los anexos de esta ley."

Justificación:

La potestad reglamentaria originaria corresponde al Consejo de Gobierno y, con carácter general, debe ser ejercida por el mismo. También en el caso de la modificación de los anexos de la ley, que pueden tener especial trascendencia ambiental, especialmente por la capacidad que supone de incluir y excluir actividades.

ENMIENDAS DEL G.P. POPULAR AL PROYECTO DE LEY 4, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

Joaquín Segado Martínez, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley n.º 4, de mitigación del impacto socioeconómico del Covid-19 en el área de medioambiente.

X-6405

Enmienda de modificación.

Se modifica el Artículo Único. Uno, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Uno: Se añade un punto 4 al artículo 3, redactado como sigue:

"4. En el marco de la legislación estatal básica y a los efectos de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas y la evaluación ambiental de proyectos se entiende por:

a) Administraciones públicas afectadas: las que, debido a sus competencias específicas en población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural incluido en el patrimonio histórico, educación, servicios sociales, sanidad, ordenación del territorio y urbanismo, puedan verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas cuya evaluación ambiental regula esta ley.

b) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos legalmente constituidos que no reúnan los requisitos para considerarse interesados en el expediente.

c) Personas interesadas: a los efectos de esta ley se entenderá por personas interesadas:

1.º Toda persona física o jurídica que tenga la consideración de interesado según la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

2.º Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los siguientes requisitos:

I) Que tenga, entre los fines acreditados en sus estatutos, la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el plan, programa o proyecto de que se trate.

II) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines recogidos en sus estatutos, y que se hayan personado en forma en el expediente.

III) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que debe someterse a evaluación ambiental."

Nueva redacción propuesta:

Uno: Se añade un punto 4 al artículo 3, redactado como sigue:

"4. En el marco de la legislación estatal básica y a los efectos de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas y la evaluación ambiental de proyectos se entiende por:

a) Administraciones públicas afectadas: las que, debido a sus competencias específicas en población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural incluido en el patrimonio histórico, educación, servicios sociales, sanidad, ordenación del territorio y urbanismo, puedan verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas cuya evaluación ambiental regula esta ley.

b) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos legalmente constituidos que no reúnan los requisitos para considerarse interesados en el expediente.

c) Personas interesadas: a los efectos de esta ley se entenderá por personas interesadas:

1.º Toda persona física o jurídica que tenga la consideración de interesado según la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

2.º Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los siguientes requisitos:

I) Que tenga, entre los fines acreditados en sus estatutos, la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el plan, programa o proyecto de que se trate.

II) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines recogidos en sus estatutos.

III) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que debe someterse a evaluación ambiental."

JUSTIFICACIÓN: Se adapta a lo dispuesto por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

X-6406

Enmienda de modificación.

Se modifica el enunciado del Artículo único. Ocho, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Ocho: se modifican los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, y se eliminan los puntos 6, 7 y 8 del artículo 22, quedando redactados como sigue:"

Nueva redacción propuesta:

Ocho: se modifican los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, y se eliminan los puntos 6 y 7 del artículo 22, quedando redactados como sigue:"

JUSTIFICACIÓN: Corrección de error. No se corresponde el enunciado con el contenido del artículo, ya que no es posible suprimir el punto 1 del artículo 22 en la Ley 4/2009, dado que el artículo 22 solo contenía 7 puntos.

X-6407

Enmienda de modificación.

Se modifica el Artículo único. Dieciséis, en su punto 2 del artículo 85, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

"2. No obstante, en el caso de proyectos de desarrollo de los instrumentos regulados por la normativa autonómica sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuya aprobación corresponda a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento

correspondiente al ámbito territorial del plan o programa. Los municipios con población menor de 20.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, podrán, previo convenio, encargar esta función al órgano ambiental autonómico determinado por la legislación autonómica en materia de evaluación ambiental.

Nueva redacción propuesta:

"2. No obstante, en el caso de proyectos de desarrollo de los instrumentos regulados por la normativa autonómica sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuya aprobación corresponda a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa. En el caso de municipios con población menor de 50.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, encargarán esta función al órgano ambiental autonómico determinado por la legislación autonómica en materia de evaluación ambiental, a través del correspondiente convenio de colaboración, en el que se determine el alcance, contenido, condiciones y duración de esta.

JUSTIFICACIÓN: En primer lugar aumenta el límite de 20.000 a 50.000 habitantes para determinar la posibilidad de establecer los correspondientes convenios de colaboración con la Administración autonómica. Con ello se superan, en primer lugar, las reticencias mostradas por algunos consistorios en cuanto a la insuficiencia de recursos materiales y financieros para actuar como órgano ambiental.

En segundo lugar, se supera el posible impedimento para atribuir funciones de manera obligatoria de carácter ambiental a los municipios de menos de 50.000 habitantes, de tal forma que solo los municipios con población superior a 50.000 habitantes deben prestar, como servicios obligatorios, los relativos al órgano ambiental en este caso.

Por último, se ha modificado, para que quede constancia clara de la obligación de la Administración autonómica de regular, mediante el instrumento jurídico concreto, la posibilidad de que determinadas funciones del órgano ambiental sean asumidas por dicha Administración cuando así lo considere necesaria la Administración local.

X-6408

Enmienda de modificación.

Se modifica el enunciado del Artículo único. Diecisiete, y se modifica el punto I del artículo 86, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Diecisiete: se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 86, se elimina el 3 y se renumeran correlativamente los puntos 4 y 5 como 3 y 4, quedando redactado como sigue:

"1. El Consejo de Gobierno, por iniciativa del órgano sustantivo autonómico o local y a propuesta del órgano ambiental autonómico, mediante acuerdo motivado podrá excluir del trámite de evaluación de impacto ambiental a los proyectos que se encuentren en los supuestos excepcionales recogidos en la normativa básica estatal. Dicho acuerdo de exclusión decidirá si procede someter el proyecto excluido a otra forma alternativa de evaluación que cumpla con los principios y objetivos de dicha legislación básica y que realizará el órgano sustantivo.

Nueva redacción propuesta:

Diecisiete: Se modifica el punto 1 del artículo 86, se elimina el punto 2 y se renumeran correlativamente los puntos 3, 4 y 5 como 2,3 y 4, quedando redactado como sigue:

'1. El Consejo de Gobierno, por iniciativa del órgano sustantivo autonómico o local y a propuesta del órgano sustantivo, mediante acuerdo motivado podrá excluir del trámite de evaluación de impacto ambiental a los proyectos que se encuentren en los supuestos excepcionales recogidos en la

normativa básica estatal. Dicho acuerdo de exclusión decidirá si procede someter el proyecto excluido a otra forma alternativa de evaluación que cumpla con los principios y objetivos de dicha legislación básica y que realizará el órgano sustantivo.

JUSTIFICACIÓN: Corrección de errores: primero en el enunciado, que indicaba por error la eliminación del apartado 3, cuando el que se elimina es el apartado 2; segundo: se corrige órgano ambiental autonómico por órgano sustantivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

X-6409

Enmienda de modificación.

Se modifica el enunciado del Artículo Único. Diecinueve, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Diecinueve: se modifica la denominación y el contenido completo del artículo 100, introduciendo los puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

Nueva redacción propuesta:

Diecinueve: se modifica la denominación y el contenido completo del artículo 100, introduciendo los puntos 1,2, 3 y 4.

JUSTIFICACIÓN: Corrección de error. No se corresponde el enunciado con el contenido del artículo, ya que el Decreto-ley 5/2020 no añadió un punto 5 al artículo 100.

X-6410

Enmienda de modificación.

Se modifica el Artículo único. Veintidós en su punto 2 del artículo 103, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

2. Las fases de la evaluación ambiental estratégica son las siguientes:

a) Solicitud de la evaluación ambiental por el promotor, o acuerdo de inicio cuando se trate de un promotor público.

b) Consultas previas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

c) Documento de alcance del estudio ambiental estratégico, en el caso del procedimiento ordinario o del Informe Ambiental Estratégico en el caso del procedimiento simplificado.

d) Formulación por el promotor de una versión preliminar o avance del plan o programa que incluirá el estudio ambiental estratégico u otros estudios territoriales determinados por la legislación sectorial.

e) Sometimiento por el órgano sustantivo de la versión preliminar o avance del plan o programa a información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas.

f) Elaboración de la propuesta del plan o programa por el promotor atendiendo al resultado de la fase anterior. En esta fase y no antes el órgano sustantivo podrá acordar la aprobación inicial del plan o programa.

g) Remisión de la propuesta del plan o programa al órgano ambiental para la declaración ambiental estratégica.

h) En su caso, adaptación por el promotor de la propuesta del plan o programa a la declaración ambiental estratégica.

i) Si fuera necesario, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley o en la legislación sectorial aplicable, nueva información pública del plan o programa.

j) Aprobación del plan o programa y publicidad.

Nueva redacción propuesta:

2. Las fases de la evaluación ambiental estratégica son las siguientes:

a) Solicitud de la evaluación ambiental por el promotor o acuerdo de inicio cuando se trate de un promotor público.

b) Consultas previas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

c) Documento de alcance del estudio ambiental estratégico, en el caso del procedimiento ordinario o del Informe Ambiental Estratégico en el caso del procedimiento simplificado.

d) Formulación por el promotor de una versión preliminar del plan o programa que incluirá el estudio ambiental estratégico u otros estudios territoriales determinados por la legislación sectorial.

e) Sometimiento por el órgano sustantivo de la versión preliminar del plan o programa a información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas.

f) Elaboración de la propuesta del plan o programa por el promotor atendiendo al resultado de la fase anterior.

g) Remisión de la propuesta del plan o programa al órgano ambiental para la declaración ambiental estratégica.

h) En su caso, adaptación por el promotor de la propuesta del plan o programa a la declaración ambiental estratégica.

i) Si fuera necesario, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley o en la legislación sectorial aplicable, nueva información pública del plan o programa.

j) Aprobación del plan o programa y publicidad.

JUSTIFICACIÓN: Se eliminan referencias directas al procedimiento sectorial ya fijado por la LOTURM.

X-6411

Enmienda de Modificación

Se modifica el Artículo único. Veintidós en su punto 1 del artículo 106, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

1. Una vez emitido el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el promotor elaborará la versión preliminar del plan, que estará integrada por todos los documentos establecidos por la legislación sectorial aplicable y el estudio ambiental estratégico, que se realizará con el grado de precisión y detalle indicados en el documento de alcance y teniendo en cuenta el objetivo, contenido y escala de actuación del plan o programa, así como la fase de actuación en la que se encuentra y la medida en que la evaluación necesite ser complementada en otras fases del procedimiento. Esta documentación se deberá presentar ante el órgano sustantivo en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación en el BORM del documento de alcance. El estudio ambiental estratégico incluirá todos los estudios exigidos por la legislación sectorial aplicable según la naturaleza del plan, en su caso, destinados a la evaluación del impacto del plan en el medio ambiente, las infraestructuras, la población, el paisaje, el patrimonio cultural o en los usos del suelo, especialmente y siempre que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, incluirá además un mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación según lo dispuesto por el artículo 22.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, referido a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

Nueva redacción propuesta:

1. Una vez emitido el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el promotor elaborará la versión preliminar del plan, que estará integrada por todos los documentos establecidos

por la legislación sectorial aplicable y el estudio ambiental estratégico, que se realizará con el grado de precisión y detalle indicados en el documento de alcance y teniendo en cuenta el objetivo, contenido y escala de actuación del plan o programa, así como la fase de actuación en la que se encuentra y la medida en que la evaluación necesite ser complementada en otras fases del procedimiento. Esta documentación se deberá presentar ante el órgano sustantivo en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación en el BORM del documento de alcance. El estudio ambiental estratégico incluirá además del contenido mínimo exigido por la legislación estatal básica, todos los estudios exigidos por la legislación sectorial aplicable según la naturaleza del plan, en su caso, destinados a la evaluación del impacto del plan en el medio ambiente, las infraestructuras, la población, el paisaje, el patrimonio cultural o en los usos del suelo, especialmente y siempre que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, incluirá además un mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación

según lo dispuesto por el artículo 221 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana referido a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

JUSTIFICACIÓN: Se incluye el texto "además del contenido mínimo exigido por la legislación estatal básica," con el objetivo de dejar más claro que el Estudio Ambiental Estratégico debe incluir tanto lo que indica la normativa básica estatal como las previsiones de las distintas normativas sectoriales.

X-6412

Enmienda de modificación.

Se modifica el Artículo único. Veintidós, en sus puntos 3 y 6 del artículo 107, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

3. Se efectuarán consultas por razón de la evaluación ambiental estratégica a las administraciones públicas consultadas según el art. 105 y señaladas en el documento de alcance. En el caso de que los informes preceptivos sectoriales y las consultas ambientales deban dirigirse a un mismo órgano se acumularán las peticiones en un mismo acto, indicándose en la solicitud ambos motivos de petición. El órgano consultado dispondrá de un plazo mínimo de un mes para emitir su informe, debiendo señalar en el mismo cuales los aspectos concretos referidos a cuestiones medioambientales relacionadas con la incidencia del plan o programa en sus competencias específicas, a los efectos de ser tenidos en cuenta en la evaluación ambiental del plan, diferenciándolos de otros aspectos sectoriales de su competencia. En el caso de que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, se solicitarán e incluirán en el expediente los informes preceptivos señalados en el artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

6. Una vez comprobado que la propuesta del plan y el estudio ambiental estratégico son completos y acordes con la normativa sectorial aplicable y con lo dispuesto en la presente ley, y en el plazo máximo de un mes desde la finalización de los trámites anteriores el órgano sustantivo conformará y remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica, poniéndolo además a su disposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4, para la elaboración de la Declaración Ambiental Estratégica. En este momento y no antes, el órgano sustantivo podrá, si lo estima conveniente o si así lo establece la normativa sectorial aplicable, proceder a la aprobación inicial del plan o programa, entendiendo esta como un acto de trámite administrativo que no le confiere validez ejecutiva.

Nueva redacción propuesta:

3. Se efectuarán consultas por razón de la evaluación ambiental estratégica a las administraciones

públicas consultadas según el art. 105 y señaladas en el documento de alcance. En el caso de que los informes preceptivos sectoriales, que hayan de realizarse en esta fase según la normativa sectorial aplicable, y las consultas ambientales deban dirigirse a un mismo órgano se acumularán las peticiones en un mismo acto, indicándose en la solicitud ambos motivos de petición. El órgano consultado dispondrá de un plazo mínimo de un mes para emitir su informe, debiendo señalar en el mismo los aspectos concretos referidos a cuestiones medioambientales relacionadas con la incidencia del plan o programa en sus competencias específicas, a los efectos de ser tenidos en cuenta en la evaluación ambiental del plan, diferenciándolos de otros aspectos sectoriales de su competencia. En el caso de que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, se solicitarán e incluirán en el expediente, además, los informes preceptivos señalados en el artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, u otros informes sectoriales que procedan según la legislación sectorial aplicable.

6. Una vez comprobado que la propuesta del plan y el estudio ambiental estratégico son completos y acordes con la normativa sectorial aplicable y con lo dispuesto en la presente ley, y en el plazo máximo de un mes desde la finalización de los trámites anteriores el órgano sustantivo conformará y remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica, poniéndolo además a su disposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4, para la elaboración de la Declaración Ambiental Estratégica.

JUSTIFICACIÓN: En el punto 3 se deja más claro que pueden solicitarse otros informes sectoriales preceptivos en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. En el punto 6 se eliminan referencias directas al procedimiento sectorial fijado por la LOTURM.

X-6413

Enmienda de modificación.

Se modifica el Artículo único. Veintidós, en su punto 1 del artículo 109, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

1. Una vez emitida la declaración ambiental estratégica, se remitirá al órgano sustantivo y al promotor a los efectos de que se incluyan en el plan o programa, si las hubiera, las determinaciones establecidas en la citada declaración, conformando la propuesta final del plan o programa antes de su aprobación. Si el órgano sustantivo, de acuerdo con la normativa sectorial, no fuera el competente para la aprobación definitiva del plan o programa, podrá acordar la aprobación inicial o provisional de la propuesta final del plan, previa verificación de la inclusión de las determinaciones de la declaración ambiental territorial estratégica y tomando en consideración razonada los estudios y documentos que la acompañan, y siempre entendiendo esta como un acto de trámite administrativo que no confiere validez ejecutiva al plan hasta tanto no sea aprobado definitivamente por el órgano competente. Posteriormente podrá realizarse la aprobación definitiva del plan o programa por el órgano que corresponda según lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable.

Nueva redacción propuesta:

1. Una vez emitida la declaración ambiental estratégica, se remitirá al órgano sustantivo y al promotor a los efectos de que se incluyan en el plan o programa, si las hubiera, las determinaciones establecidas en la citada declaración, conformando la propuesta final del plan o programa antes de su aprobación. Si el órgano sustantivo, de acuerdo con la normativa sectorial, no fuera el competente para la aprobación definitiva del plan o programa, verificará la inclusión de las determinaciones de la declaración ambiental y territorial estratégica, tomando en consideración razonada los estudios y documentos que la acompañan. Posteriormente podrá realizarse la aprobación definitiva del plan o programa por el órgano que corresponda según lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable.

JUSTIFICACIÓN: Se eliminan referencias directas al procedimiento sectorial fijado por la LOTURM.

X-6414

Enmienda de modificación.

Se modifica el Artículo único. Veintiuno en su punto 2 del artículo 102, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

2. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas cuya elaboración, adopción o aprobación, corresponda íntegramente a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada.

No obstante, los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, podrán, previo convenio, encargar esta función al órgano ambiental autonómico.

Nueva redacción propuesta:

2. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas cuya elaboración, adopción o aprobación, corresponda íntegramente a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada.

No obstante, en el caso de municipios con población menor de 50.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, encargarán esta función al órgano ambiental autonómico determinado por la legislación autonómica en materia de evaluación ambiental, a través del correspondiente convenio de colaboración, en el que se determine el alcance, contenido, condiciones y duración de esta.

JUSTIFICACIÓN: En primer lugar, aumenta el límite de 20.000 a 50.000 habitantes para determinar la posibilidad de establecer los correspondientes convenios de colaboración con la Administración autonómica. Con ello se superan en primer lugar las reticencias mostradas por algunos consistorios en cuanto a la insuficiencia de recursos materiales y financieros para actuar como órgano ambiental.

En segundo lugar, se supera el posible impedimento para atribuir funciones de manera obligatoria de carácter ambiental a los municipios de menos de 50.000 habitantes, de tal forma que solo los municipios con población superior a 50.000 habitantes deben prestar, como servicios obligatorios, los relativos al órgano ambiental en este caso.

Por último, se ha modificado, para que quede constancia clara de la obligación de la Administración autonómica de regular, mediante el instrumento jurídico concreto, la posibilidad de que determinadas funciones del órgano ambiental sean asumidas por dicha Administración cuando así lo considere necesaria la Administración local.

X-6415

Enmienda de adición.

Se adiciona un punto 5 a la Disposición transitoria. Régimen transitorio, con la siguiente redacción:

5. Las modificaciones incluidas en los artículos 85.2 y 102.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, no entrarán en vigor hasta que transcurra el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma.

JUSTIFICACIÓN: Se trata así de establecer un periodo transitorio de seis meses desde la aprobación del proyecto de ley para que las corporaciones locales puedan formar a su personal o

adaptar sus estructuras administrativas y recursos para ejercer sus funciones de órgano ambiental con mayor eficiencia, con independencia de la posibilidad de encargar dicha competencia a la Comunidad Autónoma a través del correspondiente convenio de colaboración.

ENMIENDAS DEL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA AL PROYECTO DE LEY 4, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en su nombre el portavoz, Juan José Molina Gallardo, al amparo del artículo 128 del Reglamento de la Cámara, presenta, para su admisión a trámite, las siguientes enmiendas parciales al articulado del Proyecto de ley 4, de impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

X-6416

Enmienda de modificación.

Capítulo I, artículo Único, apartado Veintiuno. En el Capítulo I, artículo Único, apartado Veintiuno (que modifica los puntos 1 y 2 del artículo 102 y añade los puntos 3 y 4), en la redacción que se da al punto 2.

Donde dice:

"2. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas cuya elaboración, adopción o aprobación, corresponda íntegramente a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada. No obstante, los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, podrán, previo convenio, encargar esta función al órgano ambiental autonómico".

Debe decir:

"2. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas cuya elaboración, adopción o aprobación, corresponda íntegramente a las entidades locales, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada, en los municipios con población superior a 20.000 habitantes actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa. Tratándose de municipios con población no superior a 20.000 habitantes, el órgano ambiental autonómico, mediante la suscripción del oportuno convenio, podrá delegar en el ayuntamiento el ejercicio de las funciones de órgano ambiental a que se refiere este apartado, cuando el ayuntamiento disponga de medios para llevarlas a cabo".

Justificación:

En el proyecto de ley que se tramita hay una voluntad de trasladar a los ayuntamientos competencias en materia de evaluación ambiental que hasta ahora han correspondido a la CARM. Concretamente, según la redacción que recibe el artículo 102 de la Ley 4/2009, se residencia en los ayuntamientos, en ciertos supuestos, la función de órgano ambiental en la evaluación ambiental estratégica, lo que afecta sobre todo a los planes urbanísticos. Hasta ahora, los ayuntamientos solo eran órgano ambiental si se daban dos requisitos: si superaban los 50.000 habitantes y si se trataba de supuestos de evaluación ambiental simplificada de planes urbanísticos. A partir de ahora, según el Decreto-ley que se tramita como proyecto, la CARM será órgano ambiental cuando le corresponda la aprobación definitiva de los planes urbanísticos (como ocurre con los planes generales municipales de ordenación), pero tratándose de planes parciales especiales, el órgano ambiental pasará a ser el ayuntamiento. Que el ayuntamiento sea órgano ambiental significa que debe él analizar los impactos y emitir el informe o la declaración ambiental estratégica que concluye el procedimiento. El órgano

ambiental de la CARM intervendría aquí solamente como una administración más a la que se le ha de consultar. El art. 11.3 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, permite ciertamente que la función de órgano ambiental o sustantivo se atribuya a las Administraciones locales. Pero esta atribución competencial está sujeta a lo establecido por el art. 25.3 y 4 de la Ley de Bases del Régimen Local, que exige un análisis de la repercusión económica de la medida. Aunque el Decreto-ley atribuye las nuevas competencias a todos los municipios, la medida tendrá especial relevancia en los municipios pequeños, que difícilmente contarán con medios para llevar a cabo las complejas evaluaciones ambientales. Por otra parte, el traslado de nuevas competencias a los municipios no parece que vaya a simplificar las tramitaciones, sino más bien lo contrario (al quedar en manos de funcionarios menos especializados). Por todo ello, esta enmienda va dirigida a que, en los planes y programas y sus modificaciones se atribuyan siempre a la CARM (y no a los ayuntamientos) las funciones de órgano ambiental en municipios con población no superior a 20.000 habitantes (con la posibilidad de encomendarles esas funciones, mediante el oportuno convenio, si así lo solicitan pero no de manera impuesta, y siempre que cuenten con los medios para llevarlas a cabo).

X-6417

Enmienda de modificación. Capítulo I, artículo Único, apartado Dieciséis. En el Capítulo I, artículo Único, apartado Dieciséis (que modifica el punto 2 del artículo 85 y añade los puntos 3 y 4), en la redacción que se da al punto 2, donde dice:

"2. No obstante, en el caso de proyectos de desarrollo de los instrumentos regulados por la normativa autonómica sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuya aprobación corresponda a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa.

Los municipios con población menor de 20.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, podrán, previo convenio, encargar esta función al órgano ambiental autonómico determinado por la legislación autonómica en materia de evaluación ambiental".

Debe decir:

"2. No obstante, en el caso de proyectos de desarrollo de los instrumentos regulados por la normativa autonómica sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuya aprobación corresponda a las entidades locales en los municipios con población superior a 20.000 habitantes actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente. Tratándose de municipios con población no superior a 20.000 habitantes, el órgano ambiental autonómico, mediante la suscripción del oportuno convenio, podrá delegar en el ayuntamiento el ejercicio de las funciones de órgano ambiental a que se refiere este apartado, cuando el ayuntamiento disponga de medios para llevarlas a cabo".

Justificación:

En el proyecto de ley hay una voluntad de trasladar a los ayuntamientos competencias en materia de evaluación ambiental que hasta ahora han correspondido a la CARM.

Concretamente, según la redacción que se da al artículo 86 de la Ley 4/2909, en los proyectos de "desarrollo de los instrumentos regulados por la normativa autonómica sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo" (lo que afectará sobre todo a los proyectos de urbanización previstos en la normativa urbanística), el órgano ambiental pasa a ser el ayuntamiento" (cuando hasta ahora lo ha sido siempre la consejería competente en materia de medio ambiente).

Que el ayuntamiento sea órgano ambiental en estos proyectos significa que debe analizar los impactos ambientales y emitir el informe o la declaración de impacto ambiental que concluye el procedimiento. El órgano ambiental de la CARM intervendrá aquí solamente como una Administración más a la que se le consulta. El art. 11.3 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental,

permite ciertamente que la función de órgano ambiental o sustantivo se atribuya a las Administraciones locales. Pero esta atribución competencial está sujeta a lo establecido por el art. 15.3 y 4 de la Ley de Bases del Régimen Local, que exige un análisis de la repercusión económica de la medida.

Aunque el decreto-ley atribuye las nuevas competencias a todos los municipios, la medida tendrá especial relevancia en los municipios pequeños, que difícilmente contarán con medios para llevar a cabo las complejas evaluaciones ambientales. Por otra parte, el traslado de nuevas competencias a los municipios no parece que vaya a simplificar las tramitaciones, sino más bien lo contrario (al quedar en manos de funcionarios menos especializados). Por todo ello, esta enmienda va dirigida a que en los proyectos de desarrollo de los instrumentos ordenación territorial y urbanística se atribuyan a la CARM (y no a los ayuntamientos) las funciones de órgano ambiental en municipios con población no superior a 20.000 habitantes (con la posibilidad de encomendarles esas funciones, mediante el oportuno convenio, si así lo solicitan pero no de manera impuesta, y siempre que cuenten con los medios para llevarlas a cabo).

X-6418

Enmienda de Supresión. Capítulo I, Artículo Único, apartado Nueve: se modifica la denominación del artículo 26, se modifican los apartados 1 y 2, se mantiene el punto 3 y se añade un apartado 4.

Se suprime el punto 4 que añadía.

4. Mientras la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el ámbito de sus competencias, no desarrolle las normativas sectoriales que afectan a las materias objeto de autorización ambiental integrada, en la implantación de instalaciones o actividades, la consejería competente en medio ambiente no exigirá otras autorizaciones o requisitos normativos distintos a los establecidos por la legislación estatal sectorial que en cada caso corresponda y por esta ley.

Quedando redactada como sigue:

Artículo 26. Condiciones de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada aglutina en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales en materia de producción y gestión de residuos, de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

2. La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio pública, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación.

3. La autorización ambiental integrada podrá establecer condiciones que resulten precisas para la restauración del espacio afectado una vez producida la cesación de la explotación, en particular mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos de contaminación.

Justificación: El texto añadido introduce discrecionalidad e inseguridad jurídica. Contradice asimismo requisitos específicos que ha solicitado Ciudadanos como el distintivo sostenible obligatorio para los puertos deportivos en el Mar Menor.

X-6419

Enmienda de adición.

Capítulo I, artículo Único, apartado Cuatro: Se modifican los puntos 1, 2 y 4, y se elimina el punto 3, renumerando correlativamente el punto 4 como punto 3, del artículo 8.

Se añade el punto 3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, suprimido

por el apartado Cuatro, quedando redactado como sigue:

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de medio ambiente, podrá aprobar directrices de protección del medio ambiente, en las que se definirán los principios rectores que han de guiar la política regional en materia de calidad ambiental, la integración de estos en la planificación y ejecución de la política territorial, económica, tecnológica, industrial y de desarrollo local, y las posibles estrategias financieras para la superación del déficit ambiental.

2. El Consejo de Gobierno podrá aprobar planes integrales o sectoriales en materias medioambientales, bien en el marco de la normativa estatal o bien a iniciativa regional, que podrán ejecutarse directamente o a través de programas de acción.

3. Las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente tendrán la consideración de instrumentos de ordenación del territorio cuando tengan por objeto localizar instalaciones o actividades, o contengan limitaciones o determinaciones vinculantes que deban prevalecer sobre el planeamiento urbanístico o sobre otros instrumentos de ordenación del territorio de rango inferior, ajustándose en este caso a lo establecido en la legislación territorial y urbanística vigente en cuanto a tipología, naturaleza, alcance y procedimiento de elaboración y aprobación. Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los planes autonómicos de residuos previstos en la legislación de residuos, los planes de acción en materia de contaminación acústica, así como los planes y programas autonómicos para la mejora de la calidad del aire y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica que se contemplan en la legislación de calidad del aire.

4. La participación real y efectiva del público en la elaboración y aprobación de las directrices, planes y programas de índole ambiental se garantizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

5. El Gobierno Regional informará a la Asamblea Regional sobre la elaboración y el estado de ejecución de las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente.

Justificación: El motivo aparente de la eliminación del punto 3 es por una razón práctica: los instrumentos de ordenación territorial son complejos y tardan mucho. Si un plan ambiental tiene alguna determinación relativa a los usos o actividades que le confiere un carácter territorial, están obligados a tramitarlo como instrumento de ordenación territorial. Un plan de gestión de residuos industriales, por ejemplo, si quieren incluir algún artículo sobre dónde se ubicarán las instalaciones de gestión de residuos, tiene pasar un trámite urbanístico y el proceso administrativo se alarga.

Igual ocurriría con zonas de contaminación atmosférica, de ruidos, o muchos ejemplos más. Hay muchos planes ambientales con claros componentes territoriales, destacando muy claramente los planes referidos a los espacios naturales protegidos.

En la exposición de motivos dice: "Se concretan las condiciones para la elaboración de planes y estrategias en materia medioambiental que no constituyan instrumentos de ordenación territorial, independizando así los aspectos puramente ambientales, lo cual no obsta para que puedan llevarse a cabo directrices y planes con este carácter de acuerdo con la normativa sectorial aplicable".

Esta afirmación de "Independizando los aspectos puramente ambientales" no se ajusta a la realidad. La redacción original dice precisamente que se considerarán instrumentos de ordenación del territorio solamente cuando los planes y programas ambientales trascienden de lo puramente ambiental, o sea, cuando influyen en lo urbanístico (porque localiza usos o contiene normas urbanísticas o de ordenación). La supresión del punto 3 no independiza unos y otros tipos de planes ambientales, sino que los excluye a todos de la consideración de plan territorial.

La regla original del art 8.3 era muy lógica: que cualquier plan o programa con efectos urbanísticos o territoriales se integre en los instrumentos de ordenación territorial. Si el plan o programa no tiene efectos urbanísticos o territoriales, si se refiere "a aspectos puramente ambientales" sin incidencia territorial (por ejemplo, un plan de gestión de pilas y acumuladores, un plan de educación ambiental en colegios, un plan de economía circular, etc.), no tiene que considerarse instrumento de ordenación

territorial.

En resumen, todo plan sectorial (ambiental, minero, agrícola, ganadero o de otro tipo) que determine qué se puede hacer o no en el territorio (como por ejemplo dónde poner o no poner una planta de residuos) tendría que estar recogida en instrumentos de ordenación territorial. Esa es su finalidad: coordinar e integrar todas las políticas sectoriales que inciden en el territorio.

En la práctica, la supresión del punto 3 del Art. 8 puede suponer cuestiones de mucho más alcance, como pueda ser la prevalencia de las cuestiones urbanísticas sobre las ambientales en la ordenación del territorio, puesto que los planes ambientales ya no se consideran herramientas de ordenación territorial. De hecho, el texto eliminado indica expresamente "... o contengan limitaciones o determinaciones vinculantes que deban prevalecer sobre el planeamiento urbanístico o sobre otros instrumentos de ordenación del territorio ...". Es una forma de eliminar las "limitaciones o determinaciones vinculantes" de las consideraciones ambientales sobre las urbanísticas. En estas frases, la palabra "vinculantes" cobra especial relevancia y produce efectos de incalculable alcance con su eliminación. No es difícil imaginar el resultado final de que los planes ambientales no resulten vinculantes para los planes urbanísticos.

Realmente no tiene sentido la eliminación del punto 3. Si los planes ambientales "... contienen limitaciones o determinaciones vinculantes que deban prevalecer sobre el planeamiento urbanístico o sobre otros instrumentos de ordenación del territorio ..." deben tener la "consideración de instrumentos de ordenación del territorio". En caso contrario es imposible cumplir la premisa mayor.

El hecho de que en la práctica resulten complicados los trámites urbanísticos no es justificación para eliminar una cuestión tan básica. Las soluciones de simplificación administrativa deben venir por la agilización y no por la supresión de trámites necesarios.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

Orden de publicación

Publíquese anuncio de las preguntas para respuesta escrita admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 20 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

- Pregunta 483, sobre medidas previstas para evitar que el personal sanitario se traslade en sus vehículos particulares para prestación de atención domiciliaria en municipio de Cartagena, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 484, sobre evaluación de riesgo de posibles contagios por desplazamiento en vehículos propios del personal sanitario para atención a pacientes del municipio de Cartagena, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 485, sobre previsión para que la Región reciba la ayuda para universidades procedente del Gobierno de España, dirigida al consejero de Empleo, Investigación y Universidades, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 486, sobre cantidad que le corresponde a la Región en el reparto de la ayuda para universidades procedente del Gobierno de España, dirigida al consejero de Empleo, Investigación y Universidades, formulada por el G.P. Socialista.

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

Orden de publicación

Publíquese el Decreto-ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que ha sido admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 20 de julio de 2020.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

DECRETO-LEY N.º 8/2020, DE 16 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN APLICABLES EN LA REGIÓN DE MURCIA PARA AFRONTAR LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció una serie de medidas y pautas generales de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria, una vez superada la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad y finalizada la vigencia de la declaración del estado de alarma.

Para el adecuado desarrollo de lo previsto en el mismo y con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas generales que recoge, la Disposición adicional tercera del Decreto-Ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19), habilita específicamente al Consejo de Gobierno para aprobar y modular, mediante Acuerdo, las medidas de aforo, desinfección, prevención, acondicionamiento y cuantas otras resultasen necesarias, de modo que pudiera integrarse en un único documento el conjunto de reglas esenciales que debían ser observadas por los ciudadanos y los diferentes sectores implicados en el desenvolvimiento de la actividad económica y social. A este efecto, se prevé en esta disposición que la concreción, ejecución, inspección y control de la aplicación de tales medidas corresponda a cada una de las consejerías y, en su caso, Entidades Locales que resulten competentes, en atención al régimen de distribución de competencias previsto en las leyes. Por último, se contempla que las medidas resultarán de aplicación hasta la aprobación de un nuevo Acuerdo de Consejo de Gobierno que, en función de la evolución epidemiológica y a propuesta de la Consejería de Salud, determine dejarlas sin efecto, total o parcialmente.

Mediante Acuerdo de 19 de junio de 2020, el Consejo de Gobierno hace uso de la habilitación conferida y aprueba las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la finalización del estado de alarma y para la fase de reactivación. Ese conjunto de medidas de higiene, prevención, contención y aforo, se estructura en torno a tres bloques:

1. Un primer bloque de medidas generales que deben garantizarse por el conjunto de los sectores y actividades económicas y sociales.
2. Un segundo bloque de medidas específicas, que afectarán de modo particularizado a cada uno de los sectores regulados.
3. Un tercer bloque de medidas sectoriales de carácter organizativo, que se dictan con el fin de dar cumplimiento a obligaciones previstas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

Posteriormente, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2020, se modifica el anterior Acuerdo de 19 de junio, al objeto de facultar al titular de la consejería competente en materia de salud para la adopción, en supuestos excepcionales y por razón de urgencia, de medidas adicionales de carácter temporal para garantizar la salud de los ciudadanos, suspendiendo,

modulando o modificando incluso las medidas contenidas en el propio Acuerdo, con el fin de dar una respuesta rápida y eficaz ante cualquier problema urgente de salud pública que pudiera derivarse de la evolución de la situación epidemiológica. Asimismo, podría adoptar cualesquiera otras medidas de carácter temporal y restrictivo aplicables a sectores determinados o ámbitos territoriales concretos, en aquellos supuestos en que la aparición de brotes localizados de la enfermedad hiciera aconsejable adoptar medidas de mayor endurecimiento para garantizar la seguridad colectiva.

Por lo que respecta a las medidas generales y específicas de higiene, distanciamiento social y contención, incluidas en el apartado I del Anexo del Acuerdo de 19 de junio, también se incorpora una nueva medida para salvaguardar contagios comunitarios, a la vista de la evolución epidemiológica y de la experiencia adquirida. En concreto, se adiciona un nuevo subapartado para introducir unas previsiones específicas de comportamiento y actuación personal en los casos en que exista sospecha de padecer la enfermedad y también para cuando tales casos sean confirmados, así como para sus contactos, a los efectos de garantizar el necesario aislamiento de estas personas y evitar una mayor propagación del virus en la comunidad.

Finalmente, debido fundamentalmente a la aparición de determinados brotes en la Región de Murcia y al incremento de casos positivos en personas asintomáticas, a través del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de julio de 2020, se modifica otra vez el Anexo del Acuerdo de 19 de junio, para reforzar las condiciones y régimen de uso del medio de protección más eficaz y más sencillo de los que se están aplicando, estableciendo así el carácter obligatorio del uso la mascarilla en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público. También se incrementa la protección general con la prohibición del uso compartido de dispositivos de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbos o asimilados en cualquier establecimiento abierto al público, y se refuerza la sectorial con la incorporación de medidas específicas respecto a la actividad agrícola y ganadera y las industrias agroalimentarias y cárnicas.

En el contexto epidemiológico actual, caracterizado por un leve repunte en el número de casos confirmados, con el consiguiente incremento de ingresos hospitalarios, las medidas aprobadas serían suficientes para el control de los brotes y la ruptura de las cadenas de transmisión, siempre que las mismas se cumplieran escrupulosamente por los ciudadanos y los operadores de los distintos sectores económicos y que se dispusiera de un régimen sancionador específico y completo para exigir la procedente responsabilidad administrativa a quienes las vulneren.

Por ello, para lograr los objetivos de control y superación de la pandemia es preciso complementar el vigente catálogo completo y actualizado de medidas acordes con la situación epidemiológica (que podrán ser revisadas por el Consejo de Gobierno u objeto de suspensión, modulación o modificación por el titular de la consejería en supuestos excepcionales y por razón de urgencia) con el establecimiento de un régimen sancionador apropiado con que observe todas las garantías jurídicas.

La principal garantía es la del respeto al principio de legalidad, que en el ámbito sancionador implica, no solo que se reconozca la potestad sancionadora (lex previa) por una norma con rango de ley, sino también que ha de ser precisamente esa norma con tal rango la que describa la concreta conducta (lex certa).

La Constitución consagra el principio de legalidad al establecer en su artículo 25 que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá según dispone el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Junto al principio de legalidad, la Ley 40/2015 establece los de tipicidad y proporcionalidad,

regulando también detalladamente la irretroactividad, la responsabilidad, la prescripción y la concurrencia de sanciones.

La legalidad está íntimamente vinculada a la exigencia de la tipicidad, según la cual solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley, por lo cual únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley; si bien las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Precisamente, el objetivo que se persigue con la presente norma con rango de ley es establecer un régimen sancionador propio y específico, sin necesidad de recurrir a los tipos de infracción de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Régimen jurídico diferenciado y específico para sancionar por el incumplimiento de las medidas prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, respetando todas las garantías y principios, pero que debido a las razones de extraordinaria y urgente necesidad existentes se aprueba como decreto-ley al no estar vedada esta materia a la utilización de este instrumento normativo.

El apartado 3 del artículo 30 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio establece que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley y, precisa, que no podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Como se ha indicado ya está plenamente configurado el cuadro de las medidas de prevención, contención y aforo y, en consecuencia, de las obligaciones cuyo incumplimiento lleva aparejada la responsabilidad administrativa, que ahora se ven refrendadas legalmente y reforzadas por esta disposición que castiga su vulneración y establece el procedimiento para su exigencia.

II

El decreto-ley consta de tres capítulos, con un total de 19 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales y establece su objeto y el ámbito subjetivo de aplicación.

El capítulo II establece el régimen de infracciones y sanciones, así como las normas de graduación y de responsabilidad, incluyendo también actividad inspectora, las obligaciones de los inspeccionados y la especificidad de los profesionales sanitarios vinculados al COVID-19.

El capítulo III abarca las disposiciones referidas las competencias y el procedimiento sancionador.

De este capítulo destacan la referencia al deber de colaboración entre las Administraciones Públicas, ya previsto en las normas generales, pero que debe tenerse muy presente debido a la multiplicidad de órganos y Administraciones con competencia inspectora. También hay que resaltar la atribución a órganos distintos dentro de la Consejería de Salud de la competencia para incoar e instruir y la competencia para imponer la sanción. Esta regulación acoge la más reciente doctrina sobre la separación de la instrucción y resolución en materia sancionadora, trasladando las garantías del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador.

Se prevé así mismo que el personal inspector, como también los policías locales, al extender el acta o denuncia pueden proponer la adopción de medidas provisionales, e incluso adoptarlas, de

manera inmediata, en los supuestos de riesgo grave para la salud de las personas.

La disposición adicional única contempla la dotación de recursos humanos para poder gestionar los procedimientos sancionadores por las infracciones reguladas en el decreto-ley.

La disposición transitoria única establece un régimen transitorio para las actuaciones practicadas por incumplimientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley.

La disposición final primera contiene la modificación de la Disposición adicional tercera del Decreto-ley 7/2020, de 18 de junio, al objeto de precisar mejor la habilitación al Consejo de Gobierno para aprobar inicialmente las medidas y las facultades que se otorgan al consejero de Salud para modularlas o modificarlas, así como para adoptar las complementarias que resulte preciso implantar con carácter temporal y durante el tiempo que resulte necesario por la aparición de brotes de carácter localizado.

La disposición final segunda prevé su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III

Como ya se ha puesto de relieve en el primer apartado el establecimiento de este régimen sancionador debe acometerse de inmediato para asegurar mejor el pleno cumplimiento de las medidas prevención y contención frente al COVID 19, por lo que se recurre a la figura del decreto ley, en atención al carácter extraordinario y excepcional de la grave situación de crisis sanitaria planteada.

En relación a la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad, la STC 61/2018, de 7 de junio (FJ 4), exige, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

Así, por una parte, como señala el Tribunal Constitucional, el real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 3; 368/2007, FJ 10; 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

Y todo ello concurre en el presente caso, dado que es necesario establecer el régimen sancionador específico para garantizar la eficacia de medidas adoptadas en la Región de Murcia con el fin de prevenir y controlar posibles rebrotes de la enfermedad COVID-19.

En cuanto a los principios de buena regulación, este decreto-ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamenta el establecimiento de un régimen sancionador específico, y que tiene como fin último la protección de la salud de la población, siendo el decreto-ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados, ya que regulación que establece no solo resulta proporcionada al bien público que se trata de proteger, sino que recoge las garantías jurídicas previstas para el ejercicio de la potestad sancionadora en beneficio de los ciudadanos. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y especialmente, con la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En relación con el principio de eficiencia, este decreto-ley no impone cargas administrativas que no estén justificadas para la consecución de sus fines y asegura la máxima coordinación y eficiencia en la asignación de los recursos y la atribución de funciones a los distintos órganos administrativos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, la Región de Murcia tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución, siendo la Consejería de Salud el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las citadas materias, en virtud del artículo 11 del Decreto del Presidente 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

También según lo establecido en el artículo 10.Uno.29. corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región Murcia la competencia exclusiva sobre procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta del consejero de Salud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 2020

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto ley tiene por objeto la regulación del régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de las medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para hacer frente a la situación de crisis sanitaria derivada del COVID-19.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto ley serán de aplicación a los hechos y actuaciones realizados en el territorio de la Región de Murcia por cualquier persona física o jurídica que incumpla las medidas contenidas en las disposiciones y actos dictados por la Comunidad Autónoma para la contención del COVID-19.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos por parte de los titulares de establecimientos o actividades, respecto de sus trabajadores, de las medidas establecidas en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, serán sancionables en los términos fijados por el artículo 31.5 de dicha norma.

Capítulo II

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 3. Actividad inspectora.

1. El personal al servicio de las Administraciones Regional y Local que desarrolle actividades de

inspección, así como los miembros de los cuerpos de policía local, tendrán, a los efectos de este decreto ley y con independencia del órgano competente para sancionar, la condición de agente de la autoridad o en su caso, de autoridad pública, cuando ejerza tales funciones y acreditando si es preciso su identidad. Dicho personal podrá llevar a cabo cuantos controles y actuaciones sean necesarios para comprobar y verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto-ley y en sus normas de desarrollo.

2. A tal efecto, estarán autorizados para:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento. No obstante, si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, se deberá obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

b) Proceder a la práctica de las pruebas, toma de muestras, investigaciones o exámenes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

c) Realizar cuantas actuaciones y requerimientos de información y documentación sean precisos, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de este decreto ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los empleados públicos en ejercicio de sus funciones inspectoras, que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Artículo 4. Obligaciones de los inspeccionados.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se les practique una inspección para la verificación del cumplimiento de medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma para hacer frente a la pandemia, estarán obligadas a permitir el libre acceso a sus establecimientos e instalaciones al personal inspector acreditado, así como a prestar a éste la colaboración necesaria que le sea solicitada o requerida en relación con las inspecciones de las que sean objeto.

Artículo 5. Especificidad de los profesionales sanitarios vinculados al COVID-19.

Los profesionales sanitarios que, en el desempeño de sus funciones como empleados públicos, tengan asignadas funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad, tendrán, asimismo, la consideración de autoridad sanitaria, a los efectos del presente decreto ley.

A tal efecto, podrán recabar en todo momento la colaboración de los ciudadanos y gozarán de presunción de veracidad los hechos constatados por los mismos cuando se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Igualmente, en el desempeño de sus funciones podrán hacer requerimientos individuales a los ciudadanos, por razones sanitarias vinculadas a la contención del COVID-19, que serán de obligado cumplimiento.

Artículo 6. Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en el presente decreto ley, que serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente.

Artículo 7. Tipificación.

A efectos del presente decreto-ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas o uso inadecuado de las mismas.
- b) El incumplimiento, por parte de los establecimientos abiertos al público, de informar a los usuarios sobre el cumplimiento horario, el aforo del local, la distancia social y de la obligatoriedad del uso de mascarilla.
- c) El incumplimiento de las medidas generales de higiene y prevención adoptadas por la Comunidad Autónoma en relación con el COVID-19 para cualquier tipo de establecimiento o actividad sea en espacios o locales, públicos o privados, cuando no suponga riesgo de contagio o este afecte a menos de 15 personas.
- d) El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido por las disposiciones o actos autonómicos dictados en relación con el COVID-19 en cualesquiera establecimientos o actividades, cuando no suponga riesgo de contagio o este afecte a menos de 15 personas.
- e) La participación en cualquier tipo de actividad o evento, organizado en espacios públicos o privados, sin respetar ni cumplir las normas de higiene y prevención individuales establecidas para ese tipo de actividad.
- f) El incumplimiento simple del deber de colaboración con las autoridades competentes.
- g) El incumplimiento de la medida cautelar de cuarentena acordada por la autoridad sanitaria competente en personas que no hayan dado positivo en COVID-19 pero que sean contactos directos de un enfermo confirmado.
- h) El incumplimiento de una orden general de confinamiento decretado.
- i) Cualquier otra infracción de las obligaciones establecidas por el Estado o por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y que no esté calificada como falta grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las medidas generales o específicas de higiene y prevención establecidas para cualquier tipo de establecimiento o actividad, en espacios o locales, públicos o privados, cuando este no sea constitutivo de una infracción leve ni muy grave.
- b) El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido a los establecimientos o en las actividades, cuando este no sea constitutivo de una infracción leve ni muy grave.
- c) El incumplimiento de la elaboración de protocolos o planes de contingencia en relación con aquellos establecimientos o actividades en que se haya establecido dicha exigencia por las disposiciones o actos autonómicos dictados para la contención del COVID-19.
- d) La organización de reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto esporádico o eventual, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención.
- e) La denegación de apoyo, auxilio o colaboración a los agentes de la autoridad competente.
- f) La resistencia a suministrar datos o la obstrucción a facilitar información a las autoridades competentes o a sus agentes, así como el suministro de información inexacta.
- g) El incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de la misma, cuando este no sea constitutivo de infracción muy grave.
- h) El incumplimiento del deber de aislamiento domiciliario acordado por la autoridad sanitaria o, en su caso, del confinamiento decretado, realizado por personas que hayan dado positivo en COVID-19.
- i) No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades

competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de la enfermedad o de hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.

j) El quebrantamiento de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con el presente decreto ley.

k) La realización de otras conductas u omisiones que infrinjan las obligaciones establecidas por el Estado o por la Comunidad Autónoma, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que produzcan un riesgo o un daño grave para la salud de la población.

l) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las medidas generales o específicas de higiene y prevención establecidas para cada tipo de establecimiento o actividad sea en espacios o locales, públicos o privados, cuando este produzca un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población. A tal efecto, se considera que se produce un riesgo o daño muy grave cuando los incumplimientos puedan suponer un riesgo de contagio a más de 100 personas.

b) El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, en los establecimientos o en las actividades, cuando este produzca un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población. A tal efecto puede entenderse que producen un riesgo o daño muy grave los incumplimientos que supongan un riesgo de contagio a más de 100 personas.

c) La celebración y comercialización con interés lucrativo de reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de actividad o acto, sea en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención.

d) La apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por la normativa aplicable o acto de la autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por esta en los casos en los que sea exigible.

e) Los incumplimientos por acción u omisión de los actos y de la normativa dictada para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, siempre que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

f) El incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de la misma, si este comporta daños graves para la salud.

g) El incumplimiento reiterado del deber de aislamiento domiciliario acordado por la autoridad sanitaria o, en su caso, confinamiento decretado, en personas que hayan dado positivo en COVID-19, si este comporta daños graves para la salud pública.

h) Suministrar documentación falsa a las autoridades competentes o sus agentes.

i) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 8. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en el presente decreto ley las personas físicas o jurídicas, que por acción u omisión incumplan las medidas adoptadas para la contención del COVID-19.

2. No obstante lo anterior, la persona titular de la explotación, empresa o actividad responderá administrativamente de las infracciones que cometan los trabajadores ocupados o terceras personas que, sin tener vinculación laboral, lleven a cabo prestaciones comprendidas en los servicios gestionados por estos, ello sin perjuicio de que la persona titular de dicha explotación, empresa o actividad sancionada puede ejercitar las acciones de repetición que le correspondan contra los autores materiales de la infracción que ocasione la sanción.

3. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán

entre sí carácter independiente.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

5. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

6. Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, serán responsables principales de las infracciones cometidas por menores de catorce años, siendo en todo caso, responsables subsidiarios de los incumplimientos de menores con edad superior.

Artículo 9. Concurrencia con responsabilidad civil o penal.

1. La imposición de cualquier sanción prevista en este decreto ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

2. Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento.

Artículo 10. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en este decreto ley dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el supuesto de infracciones leves: Multa de 100 hasta 3.000 euros.
- b) En el caso de las infracciones graves: Multa de 3.001 hasta 60.000 euros.
- c) En el caso de infracciones muy graves: Multa de 60.001 hasta 600.000 euros.

En todo caso, la sanción por la falta de uso o uso inadecuado de la mascarilla será de 100 euros.

Artículo 11. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, en los casos de infracciones muy graves, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar como sanción accesoria, el cierre del local o establecimiento donde se haya producido la infracción o la prohibición de realizar la actividad, durante el plazo máximo de dos años.

Artículo 12. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se tendrán en consideración, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado a la salud pública.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) El número de personas afectadas y, en su caso, la afectación a colectivos vulnerables.
- d) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción y el nivel de responsabilidad exigible en función de la condición profesional del responsable de la infracción.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- f) La estructura y características del establecimiento o actividad.
- g) El incumplimiento de requerimientos previos.

Artículo 13. Reducción de la sanción.

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos reduciéndose el importe de la sanción en un cuarenta por ciento de su cuantía.

Capítulo III**Competencias y procedimiento sancionador****Artículo 14. Colaboración entre Administraciones Públicas.**

Las Administraciones públicas con competencias en las materias afectadas por el presente decreto ley deberán desarrollar sus respectivas funciones y actuaciones procurando en todo momento la seguridad y salud de las personas. A tal efecto, deberán prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en este decreto ley.

Asimismo, se recabará la cooperación y apoyo de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto ley.

Artículo 15. Competencia inspectora.

El control e inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de prevención, higiene y aforo contenidos en las disposiciones y actos autonómicos dictados para la contención del COVID-19, se asumirá por el personal inspector o agente de la autoridad que en cada caso corresponda por razón del territorio o de la materia.

Artículo 16. Competencia para la instrucción e imposición de sanciones.

1. En el ámbito de la Administración Regional, corresponde a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de la Consejería de Salud la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores a que se refiere el presente decreto ley.

Corresponde al Secretario General de la Consejería de Salud la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones leves y graves, y al titular de la Consejería de Salud la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves.

2. Las actas de infracción o denuncias formuladas por los funcionarios inspectores de otras consejerías de la Comunidad Autónoma, policía local o cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado serán remitidas a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones para su tramitación y posterior resolución por el órgano competente.

Artículo 17. Ejercicio de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en este decreto ley, así como en lo previsto sobre el procedimiento sancionador en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 18. Medidas provisionales.

1. En los casos de infracciones muy graves, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá ordenar cualesquiera de las medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, incluido el cierre del establecimiento o la suspensión de la actividad o acto objeto de infracción.

2. La medida provisional debe ser ratificada, rechazada o modificada en la resolución iniciadora del procedimiento sancionador, que debe dictarse en los quince días siguientes a la adopción de la medida. Quedan sin efecto aquellas que, vencido el plazo, no se han ratificado.

3. Las medidas provisionales, salvo que se levanten, permanecen vigentes hasta la resolución firme en vía administrativa, con independencia de los cambios de titular que se puedan producir en el establecimiento.

4. Excepcionalmente, en los supuestos de riesgo grave para la salud de las personas, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 de este artículo puede adoptarlas directamente el personal inspector, o las policías locales, con carácter previo a la iniciación del procedimiento, y deben ratificarse, modificarse o revocarse en la resolución iniciadora del procedimiento sancionador en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedan sin efecto si, una vez transcurrido el plazo mencionado, el procedimiento no se inicia o la resolución de inicio no contiene un pronunciamiento expreso sobre las medidas.

Artículo 19. Prescripción.

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones a que se refiere este decreto ley será el establecido en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional única. Dotación de recursos humanos.

El Consejo de Gobierno procederá a la dotación de los recursos humanos precisos en la Consejería de Salud para poder gestionar los procedimientos sancionadores por las infracciones reguladas en este decreto-ley. A este efecto, el Consejo de Gobierno realizará las modificaciones precisas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para dotar a dicha Consejería de los recursos humanos necesarios con los fondos procedentes de la Unión Europea y la Administración del Estado para hacer frente al COVID-19.

Disposición transitoria única.

Las actuaciones practicadas por incumplimientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ley se sancionarán, en su caso, de conformidad con la normativa aplicable en el momento de su comisión.

Disposición final primera. Modificación de la disposición adicional tercera del Decreto ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19).

Se modifica la redacción de la disposición adicional tercera del Decreto Ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19), publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 19 de junio de 2020, quedando redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional tercera. Habilitación para la adopción de medidas de prevención y contención derivadas de la crisis sanitaria COVID-19.

Uno. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en el Real Decreto- Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se habilita al Consejo de Gobierno para aprobar inicialmente, mediante Acuerdo, las medidas generales de aforo, desinfección, prevención, acondicionamiento y cuantas otras resulten necesarias en relación al conjunto de actividades y sectores económicos y sociales. Dichas medidas serán aplicables hasta la aprobación de un Acuerdo de Consejo de Gobierno que, en función de la evolución epidemiológica y a propuesta de la Consejería de Salud, determine dejarlas sin efecto, total o parcialmente.

Dos. No obstante lo anterior, se faculta expresamente a la persona titular de la consejería competente en materia de salud, como autoridad sanitaria, para modular o modificar, de acuerdo con la normativa aplicable y a la vista de la evolución de la situación sanitaria, mediante orden, las medidas generales de higiene y prevención y las relativas al aforo y el número máximo de personas permitido para cada tipo de establecimiento, instalación o actividad, aprobadas por Consejo de Gobierno.

Tres. También se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de salud para adoptar aquellas medidas adicionales o complementarias a las previstas en dicho Acuerdo que resulte necesario implantar, con carácter temporal y durante el tiempo en que resulte necesario, tales como, confinamientos perimetrales, aislamientos, cuarentenas, restricciones a la movilidad colectiva, suspensión general de actividades, clausura o cierre de instalaciones, aplicables a sectores concretos de actividad o para ámbitos territoriales específicos ante la aparición de brotes de carácter localizado.

Cuatro. La concreción, ejecución, inspección y control de la aplicación de las medidas contenidas en el Acuerdo de Consejo de Gobierno corresponderá a cada una de las consejerías y, en su caso, Entidades Locales que resulten competentes, en atención al régimen de distribución de competencias previsto en las leyes.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.